

EXTRACTO DE LA DISCUSIÓN HABIDA EN LA ACADEMIA

en las sesiones de 24 de Febrero; 10, 24 y 31 de Marzo; 7, 14 y 21 de Abril, y 2 de Junio de 1891, sobre el tema:

«¿Qué circunstancias habrán de concurrir en las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones, respectivamente, para obtener la capacidad civil de personas jurídicas que establecen los artículos 35 y 37 del Código civil?

¿Qué clase de bienes corresponde excluir, según los casos, de la potestad de adquirir y poseer que á las personas jurídicas reconoce el art. 38?

¿Qué modificaciones deberán hacerse en el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando los adquieran aquellas personas jurídicas, y singularmente cuando se trate de establecimientos de instrucción y beneficencia?

¿Sería justo sustituir para estas personas jurídicas el impuesto establecido para la transmisión de bienes por causa de muerte, por otro impuesto periódicamente exigido?»

El Sr. **Conde de Torreánaz** empezó manifestando que el determinar las circunstancias que habrán de concurrir en las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones, respectivamente, para obtener la capacidad legal de personas jurídicas que establecen los artículos 35 y 37 del Código civil, suscita la duda de lo que haya de entenderse por cada una de las colectividades de que se trata. Respecto á las últimas, es decir, de las fundaciones, encuentra fácil su definición, pues se entiende por todos que quien las instituye crea una personalidad jurídica, que ha de ser perpetuada por otros, y al efecto designa los patronos á cuyo cuidado fía su propósito, asegurándola los recursos necesarios para su realización; caracteres que fijan claramente su índole y naturaleza, á diferencia de las otras dos clases de colectividades á que el Código se refiere. Queda circunscripta la duda á distinguir las corporaciones de las asociaciones. La ley de 1887 declara cuáles pueden comprenderse

satiempo y la distracción, y las otras con el fomento de la riqueza. Los espectáculos y los esparcimientos lícitos son tan necesarios como las asociaciones cooperativas, ya de producción, ya de consumo. Basta que aquéllos sean inocentes.

Para que se ajusten á unas mismas reglas las personas jurídicas y los ciudadanos, lo que no se permita á éstos, no puede otorgarse á aquéllas. El ejemplo de la Asociación cooperativa para la producción de la seda, no destruye estos argumentos, pues llevaría, como condición de su existencia, la amortización de la propiedad. ¿Por qué no se limitan á cultivar las tierras ó á comprar la hoja? La siembra de otras plantas sería indiferente. De lo expuesto dedujo que, si fuese indispensable la amortización para la sociedad cooperativa, lo mismo debía serlo para el ciudadano; y concluyó esta parte de su discurso afirmando que, en lo que al particular se refiere, nuestras leyes están completas y no necesitan modificación.

Considera digna de estudio la especie de *laudemio*, propuesto por el Sr. Conde de Torreánaz, en equivalencia del derecho de traslación de dominio; pues siendo perpetua la persona jurídica, igual carácter ha de tener la propiedad de que vive, y parece razonable que pague aquel tributo cada veinticinco años, por ejemplo, como ficción legal de la transmisión, debiendo tomarse así en cuenta por respeto á la proporcionalidad del impuesto.

El Sr. **Conde de Torreánaz** dio las gracias al Sr. Colmeiro por haber disipado algunas dudas sobre la definición de las colectividades á que hace referencia la primera parte del tema. Dijo que quedaba en pie la segunda, relativa á la clase de bienes que podrán poseer las personas jurídicas; pues si bien, respecto de los inmuebles, notoriamente se entiende los edificios que ocupan, no cabe aplicar iguales reglas á una corporación que á las asociaciones cooperativas de producción ó consumo.

El Sr. **Colmeiro** contestó que no se puede determinar *a priori* la clase de bienes, como no hay medio tampoco de presumir todas las asociaciones que pueden crearse, ni la diversidad de necesidades de cada una.

El Sr. Sánchez de Toca dijo que el nuevo Código fija acerca de la materia un principio contrario al establecido en las leyes anteriores, según las cuales (art. 15 de la de 29 de Julio de 1836) fuera del edificio en que vivían las personas jurídicas de que se habla, perdían los demás bienes y no tenían posibilidad de adquirir otros; mientras que, según el actual Código, cuyo carácter es más permanente, tienen aquéllas *á priori*, derecho á poseer toda clase de bienes; en cuyo sentido preguntó, si ha venido á modificar la citada ley.

Encuentra en el actual Código la distinción entre Corporaciones, Asociaciones y fundaciones.

A propósito de la idea emitida por el Sr. Colmeiro acerca de la iniciativa particular, como cualidad característica de las corporaciones, dijo que también cabe la misma circunstancia en las asociaciones, aceptada y confirmada luego por el Estado. Entiende que el Código civil determina con claridad el carácter de unas y otras, porque, después de declarar en su art. 35 personas jurídicas á las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y á las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que aquélla conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados, dice en el 36 que éstas últimas se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste, y en el 37, que la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido, la de las asociaciones por sus estatutos y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario; destacándose bien que las de interés particular necesitan que su iniciativa sea sancionada por la ley, al paso que ésta crea ó regula por sí misma las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público. Remontándose al origen de estas entidades morales, evocó el recuerdo de su existencia en la Edad Media, en la que eran instituciones políticas, tal cual lo fueron los gremios, organismos dotados de carácter y privilegios del Estado,

Insistió el Sr. **Sánchez de Toca** en que se comprendió la liquidación de lo pasado, pero las corporaciones quedaron imposibilitadas para adquirir. Que este principio y el de que no podían poseer, eran los cardinales de la anterior legislación, y esos mismos principios son los que están terminantemente derogados por el Convenio posterior al Concordato, y no lo estaban sólo respecto de la Iglesia, sino de otras corporaciones; en apoyo de cuya afirmación citó una Real orden del tiempo del Sr. Montero Ríos, relativa á la institución de Encinas. Terminó encareciendo la necesidad de aclarar, si en efecto hay una derogación de principios en el artículo en que el nuevo Código reconoce dicha capacidad á esas entidades inmortales.

El Sr. **Figueroa** principió diciendo que tenía razón el Sr. Toca en considerar restablecida la amortización, pues eso es lo que ha hecho el nuevo Código; así lo dice en su art. 37. Ya el Tribunal Supremo abrió la puerta en este sentido, y varias disposiciones permitían que las corporaciones pudiesen tener el edificio en que se albergan; pero las mercantiles, á diferencia de las eclesiásticas, se disuelven por el tiempo, por los mismos estatutos ó escrituras de su creación, en donde, por virtud de una ley deficiente, se preceptúa siempre, y de una manera terminante, la aplicación que ha de darse á los bienes el día en que aquéllas se disuelven. La amortización es, á su juicio, una calamidad de las sociedades; es el veneno que las mata, como lo prueban Delfos, Roma, los Bacouf en Turquía, etc. Ya en nuestras Cortes de Castilla menudearon las quejas contra el torrente invasor que acumulaba toda la propiedad en las manos muertas. Desde el Concordato del 59 se cuidó de que apareciese á nombre de un particular la propiedad de aquéllas. Citó á este propósito el hecho ocurrido recientemente en Valencia, con motivo de una manifestación popular que puso en peligro á los Padres de la Compañía de Jesús, en cuyo edificio izaron la bandera británica, porque el dueño, en la vida civil, era un particular de nacionalidad inglesa. Esto se repite en todas partes. Por más que el Código establece el fideicomiso sólo de dos grados, los jefes de las corporaciones encuentran

modo de eludir sus preceptos, y estas son las dificultades que el caso ofrece para la tributación. El Código ha hecho bien el sentar el principio general que hay que regular, y es evidentemente una derogación de la ley desamortizada; en lo cual estriba la importante cuestión que ocupa á la Academia.

El Sr. **Cos-Gayón**, haciéndose cargo de lo expuesto por el Sr. Colmeiro acerca de los caracteres distintivos de las Corporaciones y de las Asociaciones, dijo que no le satisfacía la definición de las personas jurídicas hecha por el Código; que la considera ilógica, pues la verdadera persona es la humana, y en aquél parece que la jurídica es contraria ó distinta del individuo, á pesar de que en el art. 32 reconoce en éste la personalidad jurídica. Comprende que lo que ha querido significar el Código es que unas la tienen por su naturaleza, y otras por ministerio de la ley. Que á primera vista le hizo alguna impresión la idea del Sr. Colmeiro, por el ingenio con que la expuso, pero á seguida surgió en su ánimo la duda, considerando que al lado de esta Academia, puesta por aquél como ejemplo de Corporación, está la de Jurisprudencia, creada por Carlos III y subvencionada por el Estado; no obstante lo cual, puede disolverse á voluntad de sus Socios; y junto á la Universidad Central está la de Libre enseñanza, que también puede ser auxiliada por el Gobierno. Análoga observación sugieren las sociedades económicas y las asociaciones religiosas, entre las que algunas pueden existir, y existen de hecho, sin la ingerencia ni conocimiento del Estado. Entiende por ello que las diferencias que distinguen á unas de otras entidades las determina su peculiar naturaleza y verdadera definición. Que la Asociación tiene sentido jurídico dentro de los términos del Derecho, y la Corporación no: la primera se halla definida en los Códigos, al paso que nada dicen éstos de la segunda, con la sola excepción del nuevo civil: que la Ley de L^o de Mayo de 1855 habla de los bienes del Estado y de las corporaciones civiles, entendiendo por los segundos todos los que no son de aquél, incluso los de los establecimientos de enseñanza, y aun los de las capellanías no familiares. A su juicio, pues, corporación

no quiere decir nada en Derecho; es una palabra genérica, que vale tanto como organismo, colectividad, pero sin definición jurídica. Por punto general tórnase corporación por asociación, y viceversa. Al mismo propósito adujo que la primera Corporación, el Consejo de Estado, no puede adquirir bienes; lo que prueba que las hay sin el carácter de personas jurídicas, ó que, aunque lo tengan, no están comprendidas en el art. 38 del Código.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Sánchez de Toca con relación á la Iglesia, no ve que haya persona jurídica alguna que no pudiera crearse antes del referido Código; y sentó análoga afirmación por lo respectivo á las facultades que aquélla tenía y tiene hoy. Marcó la coincidencia de juicios, aunque no de apreciación, entre los Sres. Figuerola y Sánchez de Toca, en orden á la amortización. Esta no ha consistido jamás en la prohibición de adquirir, sino en la de enajenar los bienes. Sobre este particular aludió á la lucha moral de la humanidad, que pugna de una parte por la perpetuidad, y de otra por la movilidad, surgiendo de este contraste la acción y reacción periódicas, cuyo flujo y reflujo determina esas grandes luchas entre lo perpetuo y lo movetizo, más tremendas á medida que este último encuentra mayores excesos que vengar. Si la amortización tuvo antes el límite del territorio nacional, hoy no tiene ninguno en la Deuda pública, y sería más desastrosa en sus efectos é imposible de sostener.

Acerca del tributo propuesto por el Sr. Conde de Torreánaz en equivalencia de los derechos reales, dijo que esta contribución no se refiere á la propiedad, sino á los actos de transmisión de dominio, fundándose el Estado para exigirla, no en la recompensa del bien que proporciona el orden social, sino en la conveniencia de aprovechar los momentos en que puede esconderse menos la riqueza y en que ofrece más facilidades el cobro, por la oportunidad de obtenerlo del que adquiere. Que una corporación no realiza movimiento ni acto que ofrezca esas facilidades, y pudiera ser causa de su ruina el pago de dicho impuesto. Que aunque comparó el Sr. Colmeiro con el laude-

mió lo propuesto por el Sr. Conde, nada tienen de común, puesto que el laudemio es el precio de la cosa dada en enfiteusis, mientras que el canon es el reconocimiento del dominio directo, al modo que lo que en el Patrimonio de Aragón se cobra cada quince años, es la abreviación ó catastro.

El Sr. **Piguerola** dijo que, aunque el Sr. Cos-Gayón pareció mostrarse en completa discordancia con las ideas emitidas por los Sres. Colmeiro, Sánchez de Toca y el que habla, **no** está tanto con él, desde el momento en que coinciden ambos en que la amortización mata las nacionalidades, como aconteció con la griega, por la acumulación de bienes en Delfos, Olimpia, y con la turca por los asignados á sus mezquitas, llamados Bacouf.

Que el Código es explícito en este punto, pues concede á las corporaciones, como personas jurídicas, perfecto derecho para adquirir y retener bienes, según lo autorizó ya el Concordato de 1859.

Que los Reyes Católicos otorgaron á los dueños de castillos almenados la prerrogativa de que no pudieran ser ejecutados por deudas, cuya gracia se hizo extensiva por analogía á los demás bienes, y se fué difundiendo á medida que aquéllos abandonaban sus fincas para establecerse en la Corte. Que Inglaterra no sufrió con tanta intensidad los perjuicios de este sistema, porque estaba limitado á 99 y 999 años el período de separación del dominio útil del directo, y en caso de concurso los bienes pueden ser vendidos, y esta circunstancia es capitalísima tratándose de la larga vida de las nacionalidades. Que por lo respectivo al capital representado por la Deuda pública, es enorme el perjuicio que en las conversiones de ésta experimentan las personas jurídicas, comparado con el que sufren los individuos, por la circunstancia de constituirse la de las primeras en láminas intransferibles, cuya merma llega á veces á la tercera parte, mientras que la de aquéllos son títulos al portador, á los cuales afecta en menor proporción el quebranto.

Que el Código no hace más que declaraciones generales sobre la materia; pero una ley especial exige que las asociaciones

civiles marquen el destino que ha de darse á sus bienes cuando se disuelven, lo cual acontece en muchas de ellas por la muerte de alguno de los socios, ó por disolución de la sociedad; y como no sucede así con las religiosas, se impone la necesidad de reglamentarlas, en evitación de abusos, pues los fideicomisos no pueden ser aplicables más que hasta el segundo grado: por donación entre vivos, ó *mortis causa*, ó por contrato, es fácil burlar la ley en favor de dichas corporaciones; y el Clero, que vive y es justo viva del altar, propende al acaparamiento ó la absorción, como lo prueban las peticiones de los antiguos Procuradores en las Cortes de Castilla, clamando contra un sistema por virtud del cual llegó á estar amortizada la tercera parte del territorio. Entonces la mano seca de la amortización, como la llamaba Jovellanos, no pagaba contribución; hoy sí, mas esto no es remedio.

Que respeta, pero no aplaude, lo existente sobre derechos reales, porque tiene algo de socialismo, mediante á que el Estado, fuera de la garantía que presta á la sociedad, no hace absolutamente nada que justifique su imposición al pasar de uno á otro dueño; y, por otra parte, como advertía el Sr. Conde de Torreánaz, apenas se harían sentir sus efectos en la disminución de la Deuda pública, ni sacarían de apuros al país. Terminó afirmando, que aunque ahora vuelvan á amortizarse los territorios, no será sin que paguen el tributo debido.

El Sr. **Colmeiro** manifestó que el Conde de Campomanes puso en boga la palabra amortización; pero en la Edad Media, ni existía, ni se tenía idea de ella, y sí las quejas de los Procuradores en la acepción económica del vocablo. Las Cortes reconocían por causa que las corporaciones y personas eclesiásticas adquirían bienes, y como no pagaban tributos, venían á gravar tan sólo á los pecheros, excitando naturalmente la reprobación general, la adquisición de bienes de legos para hacerlos comunes, pero sin comprender los efectos de una verdadera amortización.

El Sr. **Salva** sostuvo que antes del nuevo Código no existía la facultad que éste concede á las personas jurídicas: cree que

el Estado impedirá su desenvolvimiento y aplicación en cuanto sea contrario á los intereses públicos, y que la tolerancia que en tan delicada materia se observe será sin perjuicio de las prescripciones del Derecho constituido, cuya defensa debe estar garantizada por la suprema gestión del Poder público, que ha de otorgar la autorización indispensable y puede poner las condiciones que sean convenientes.

Respecto del tributo, dijo que no puede ser digno de aplauso, com^o ninguno que se imponga sobre el capital, que es el carácter del de que se trata, puesto que no grava la renta, ni el consumo, sino los bienes acumulados; y esto debe evitarlo á toda costa el Estado, porque destruyendo aquél, seca la fuente de la riqueza. Que aunque el eminente economista Mr. Chauveau haya pretendido explicar la procedencia de este impuesto, por la facilidad que puede ofrecer su cobro del que hereda, enriqueciéndose por algo asi como adventicio, extraordinario, ni aun esta consideración es cierta en muchos casos, ya por la condición precaria en que suelen quedar las familias, ya por las deudas que las abruma, ya por la ausencia de los herederos, ya, entre otras razones, por la indivisibilidad de los bienes que necesiten malvender para satisfacer derechos tan enormes. Que la facultad otorgada á las personas jurídicas puede dar ocasión á conflictos, porque la amortización, como quiera que venga á implantarse, es una calamidad anatematizada por la ciencia económica, á pesar de las opiniones de Mr. León Say, evocadas **por** el Sr. Sánchez de Toca.

El Sr. **Linares Rivas** principió excusando su falta de preparación por la causa que le ha impedido asistir á las últimas sesiones, y dijo que, salvo lo que en ellas se haya expuesto, cree que se anda á tuestas en el asunto, pues lo que á su juicio importa, es saber cómo las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones han de adquirir, poseer y disponer de la riqueza, y si puede coexistir la propiedad de dichas colectividades y la de los particulares que las componen. Que el Código nada dice en este punto respecto de las Corporaciones; y en cuanto á las Asociaciones, se refiere sólo á las civiles legalmente estable-

cidas, las cuales pueden ser de cualquiera de las infinitas que reconoce nuestro Derecho. Por lo que toca á las religiosas dispone aquél que se estará á lo concordado; y esto es tan obscuro, que no sólo no resuelve, sino que origina problemas de difícilísima solución: que cuanto puede afirmarse en orden á lo concordado, es vago y deficiente, como la declaración misma hecha en el Concordato y en el Código acerca de la facultad de aquéllas para adquirir, pero sin más detalle ni explicación.

Haciendo la salvedad de que no quisiera referirse al Clero, preguntó si, dada la citada declaración, puede y debe coexistir en el individuo, y en la entidad jurídica de que forma parte, el derecho de que se trata. Que los Reyes más católicos, los Gobiernos más respetuosos en estas materias, y aun los Papas más venerados, han establecido siempre una separación absoluta entre la facultad particular y la corporativa, haciendo imposible su coexistencia, por interés de la Iglesia y del Estado. A este propósito atendía la necesidad de hacer voto solemne de pobreza para ingresar en las asociaciones religiosas; voto amparado por el Estado, y en el que se comprendía la prohibición, que hoy sostiene la Iglesia, de adquirir bienes, de dedicarse al comercio ó á otros de los medios apropiados para enriquecerse, y aun de transmitir aquéllos después de la profesión. Esto, que era lo natural por la índole del ministerio á que se consagraban, lo justificaba también una muy atendible razón de Estado, pues asusta la idea de que se otorgue la expresada facultad á las corporaciones y á las individualidades que las forman; recordando la absorción que dio por resultado aquélla, cuando era privativa sólo de las primeras.

Aludió á la revolución que presume se está elaborando sobre la materia, para dentro, tal vez, de cuarenta ó cincuenta años; mas como en el Código no se prevee esta novedad, le queda la duda de si se ha pensado ó no en los resultados de la coexistencia. Entiende que, como quiera que sea el cambio que pueda operarse en la disciplina eclesiástica, convirtiendo en temporales y limitados los votos perpetuos, no justifica que entretanto se consagre el voto de pobreza á la vez que el dere-

cho de adquirir otorgado á la colectividad y á los individuos que la componen. Mientras subsista aquél y el Estado lo ampare, considera incompatible el expresado Derecho en estos últimos. Las deficiencias que en esta parte se notan originan gravísimos problemas, así por lo que respecta á las personas, como á las Corporaciones y al Estado. Que todos han creído indispensable contener la tendencia absorbente de las corporaciones eclesiásticas, cualidad fatalmente necesaria en ellas, aunque no la fomente la excitación ni la violencia, pues basta con los casos determinados por restituciones de conciencia y otros análogos; lo cual no es incompatible con la facultad de adquirir, pero sí debe serlo en cuanto dificulte al Estado impedir el excesivo acaparamiento de la riqueza. Evocó el recuerdo de los conflictos, discordias, aun entre las familias, y guerras civiles á que dio margen la amortización; protestó que no juzgaba con pasión el asunto, sino preocupado por el problema que surge de las deficiencias del Código, en el que, otorgando la repetida facultad á la corporación y al individuo, cuyos bienes, por punto general hereda la primera, se impulsa y favorece la acumulación de la propiedad en manos muertas, con notorio perjuicio de la Iglesia y del Estado, pues al cabo es tan nociva á la una como al otro.'

Expuso el deseo de que, si sus observaciones están dentro de la materia del debate, la ilustre Academia y coadyuve en la empresa de conjurar los males que presiente.

Cuanto á las medidas propuestas para evitarlos, considera injusto el crecido impuesto que en Francia se exige en equivalencia del de transmisión, porque carece de las condiciones que han de tener todos los tributos; se funda exclusivamente en una ficción; es un golpe del fuerte contra el débil, que se resigna ó no, según los medios con que cuente para resistirlo; y por más que se suavice su cobro, ya reduciendo su importe, ya alargando el plazo, no es más que una verdadera confiscación. Que el recurso menos violento consiste en la imposición de una cuota mayor á las corporaciones; pero tiene en su contra, aparte de los ardides que emplearían para eludirla, la des-

igualdad, puesto que la contribución no se regula por la calidad del propietario, sino de la materia tributaria. Que el procedimiento teórico debe ser nivelar; ver en las corporaciones aquello mismo que en el individuo, y ya que ambas entidades necesitan medios de subsistencia, equipararlas en cuanto cabe, calculando lo que es indispensable á las primeras; límite del cual no pase la cuantía de su propiedad.

El Sr. **Salva** manifestó su deseo de conocer el juicio que merecía al Sr. Azcárate el tributo exigible cada veinticinco, treinta ó treinta y tres años, que se ha propuesto sobre la propiedad de las personas jurídicas, en equivalencia al que grava las traslaciones de dominio, tributo que él rechaza porque pesando sobre el capital, está en contra de las máximas consagradas por la ciencia.

El Sr. **Azcárate** no encuentra al expresado impuesto más razón que la histórica de que existe: dijo que su desigualdad es notoria, por serlo el patrimonio de cada una de las personas á quienes puede afectar su pago; resultando de aquí que es injusto, y no debe consentirse que, por medio de rodeos y ficciones, se haga extensivo á las personas jurídicas. Que aunque el nuevo Código civil establece el principio de que las personas jurídicas puedan adquirir conforme á las leyes de su fundación, queda por averiguar si ha derogado las antiguas leyes desamortizadoras. Que esta especie se ingirió en el Código por haberla propuesto en la alta Cámara el Senador Sr. Comas, pues en el Congreso no se trató de ella. Con esto se ha ganado que suene la idea, para que en adelante se regule. A propósito del particular, citó varios casos que antes de la publicación del Código se le habían sometido á consulta, y que no pudiendo resolverlos con determinaciones legales, aconsejó emplear medios parecidos á los utilizados para la creación de las conocidas instituciones de la Sra. Marquesa de Valderas y del instituto Encinas, obteniendo la concesión por medio de Real orden del Ministerio de Fomento que, á falta de ley á que ajustarse, invocó consideraciones de sentido común. Cree que el Código ha dejado las cosas como estaban, salvo respecto de las Aso-

ciaciones; pero hay la ventaja de que, reconocido el principio de la aptitud de las personas jurídicas, se impone su desarrollo, a fin de salir del vergonzoso estado de no haber medio legal en que apoyarse para fundar tales instituciones.

El Sr. **Sánchez de Toca** entiende que, por lo menos, el nuevo Código sienta el principio de que las personas jurídicas puedan adquirir sin limitaciones, así lo rústico como lo urbano, lo cual exige el debido desenvolvimiento.

El Sr. **Azcárate** confirmó la idea, añadiendo que la tendencia del Código es reconocer ese derecho en las expresadas entidades, si bien dejándolo pendiente de leyes anteriores ó posteriores.

El Sr. **Linares Rivas** sostuvo el juicio que ya tiene emitido acerca del particular. Cree cierto el que ha expuesto e Sr. Azcárate; pero no tanto el del Sr. Toca, pues el Código establece un principio respecto de las asociaciones civiles; mas en cuanto á las religiosas, dice que lo harán con arreglo al Concordato. Desea que se esclarezca el punto relativo á la Iglesia y á la facultad concedida á los individuos. A éstos no les era posible antes adquirir por los votos de pobreza, que al entrar en el convento les obligaban á renunciar la posesión y la propiedad de toda clase de bienes. Ahora sucede lo contrario, puesto que les está reconocido, así como á las Corporaciones, el derecho de adquirir. Antes sólo podía heredarles (aun que en vano) el convento: ahora no sería en vano; y si con aquellas circunstancias dio tan funestos resultados la amortización, ¿qué no sucedería en las circunstancias presentes? Desea que se esclarezca esta situación, por lo menos dudosa, y exhortó á los Sres. Académicos á que suplan con su ilustración la deficiencia del Código.